

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JOSÉ FABIAN RUEDA ARIZA, C.C. 1.102.365.631, quien se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA, dentro del radicado 68001-6000-159-2017-11725-00 NI-11697.

CONSIDERACIONES

A JOSÉ FABIAN RUEDA ARIZA se le vigila la pena de 101 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso con el ilícito de violencia contra servidor público, sentencia del Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga de fecha 2 de agosto de 2018.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 21 DE DICIEMBRE DE 2017¹.

El Establecimiento Carcelario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17860044	544	TRABAJO	ABRIL A JUNIO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17928938	568	TRABAJO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18010905	560	TRABAJO	OCTUBRE A DICIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18109564	476	TRABAJO	ENERO A MARZO 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales tenemos que el condenado JOSÉ FABIAN RUEDA ARIZA ha redimido por trabajo 134 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

¹ Folio 11

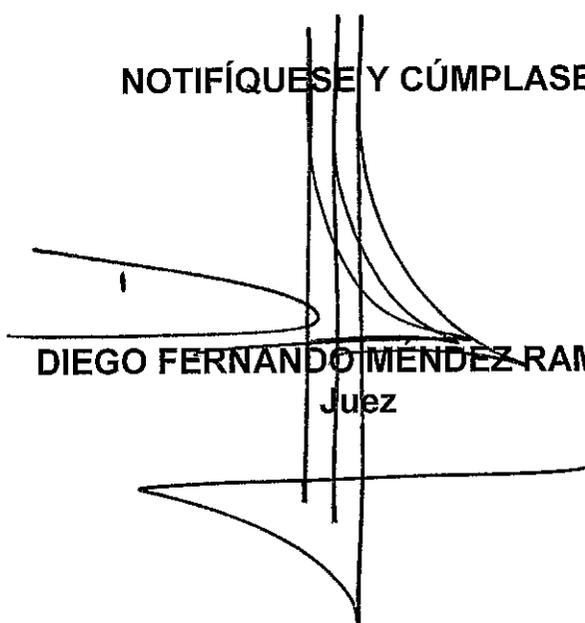
64

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al condenado JOSÉ FABIAN RUEDA ARIZA una redención de pena por trabajo de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) días de prisión, conforme los certificados TEE evaluados.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado JOSÉ FABIAN RUEDA ARIZA, C.C. 1.102.365.631 DE PIEDECUESTA, quien se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA, dentro del radicado 68001-6000-159-2017-11725-00 NI-11697.

CONSIDERACIONES

1. A JOSÉ FABIAN RUEDA ARIZA se le vigila la pena de CIENTO UN (101) meses de prisión al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso con el ilícito de violencia contra servidor público, sentencia del Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga de fecha 2 de agosto de 2018. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2017¹.

3. PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME AL ART. 38 G DEL CÓDIGO PENAL

El sentenciado solicita se le conceda la prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que estima reúne los requisitos legales para ello y remite soportes documentales para demostrar el arraigo familiar y social.

A fin de estudiar la procedencia del sustituto penal, se tiene que el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de

¹ Folio 11

uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del sustituto, se tiene que la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar el cumplimiento de un componente objetivo -haber cumplido la mitad de la pena impuesta-. En ese sentido se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de diciembre de 2017², detención física que sumada a las redenciones de pena reconocidas en precedencia de 49 días (21/08/2019) y la reconocida en la fecha de 134 días, permite determinar que lleva a la fecha un total de pena ejecutada de 47 meses y 22 días de prisión.

Comoquiera que fue condenado a 101 meses de prisión, fácilmente se advierte que no cumple el factor objetivo, ya que la mitad de la pena correspondería en este caso a 50 meses y 15 días de prisión.

De esa manera, al no haber superado el primer presupuesto exigido para la procedencia del sustituto penal conforme el artículo 38G para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, no es necesario entrar a analizar los demás requisitos y, en consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por JOSÉ FABIÁN RUEDA ARIZA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado **JOSÉ FABIÁN RUEDA ARIZA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.